



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de julio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00182 de HUMBERTO RODRÍGUEZ BENAVIDES contra Korpoconstrucciones S. A. S. y el Consorcio Parques Bogotá 30

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Humberto Rodríguez Benavides contra la sociedad Korpoconstrucciones S. A. S. y la Interventoría Consorcio Parques Bogotá 30 por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 15 de octubre de 2019, interpuso un derecho de petición ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, donde se solicitó el pago de las cuentas de cobro radicadas el 19 de noviembre de 2018, el 7 de enero de 2019 y 14 y 15 de mayo de 2019, con ocasión a la prestación del servicio de transporte de materiales y retiro de escombros a la accionada Korpoconstrucciones S. A. S., quien funge como contratista de obra pública n° 3118 de 2017.

Manifestó que, ante la ausencia de respuesta, radicó un nuevo derecho de petición según oficio No. 20202100086822 del 9 de marzo de 2020, solicitando de carácter urgente el pago correspondiente a honorarios, quien el 17 de marzo requirió a la interventoría de Obra Consorcio Parques Bogotá 30, como interventor del contrato de obra pública No. 3118 de 2017, para que brindara respuesta dentro de los 3 días siguientes a la notificación del escrito.

Declaró que ninguna de las sociedades contestó los derechos de petición, por lo que se radicó una tercera petición bajo el n° 934282020 radicado 20202100105792 el 6 de mayo de 2020, ante el área de atención al cliente, quejas y reclamos del IDRD por la no contestación por parte de Korpoconstrucciones S. A. S., quien por radicado IDRD 20204200063511 del 21 de mayo de 2020 a través de la Subdirectora Técnica de Constructores emitió respuesta informando que suscribió con la sociedad accionada el contrato 3118 de 2017 aclarando que conforme a las obligaciones contractuales, esa entidad no tiene vinculación alguna con los terceros, no obstante informa que remite por competencia la solicitud a la interventoría para que resuelva de fondo y que por radicado IDRD-2017-399 del 24 de octubre de 2019, la interventoría le brindó respuesta, dentro de la cual recomendó realizar una conciliación con Korpoconstrucciones S. A. S. sin que se hubiera notificado a su correo electrónico.

Objeto de la Tutela



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la sociedad Korpoconstrucciones S. A. S. y a la Interventoría Consorcio Parques Bogotá 30 emitir una respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 15 de octubre de 2019 y 9 de marzo del presente año y su respectiva notificación, la respuesta al traslado realizado a la interventoría del 17 de marzo de 2020 y la queja presentada el 1° de mayo del mismo año.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Contestación

Una vez notificadas por correo electrónico, la sociedad **Korpoconstrucciones S. A. S.** no dio contestación a presente acción, aunque se le dio aviso el día 14 de julio al correo korpo.construcciones16@gmail.com.

Por su parte, el Consorcio Parques Bogotá 30 integrado por las sociedades Daimco S. A. S. y Berakah Ingenieria S. A. S., a través de su representante legal precisó que el 23 de octubre de 2019 se recibió del IDR D el traslado por competencia del derecho de petición radicado por el accionante, de donde por comunicado PDC-IDRD2017-399 con radicado IDR D 20192100384042 del 28 de octubre de 2019 se dio contestación a lo requerido, sin que sea acertado lo enunciado por el accionante, pues el IDR D no trasladó el escrito a esa empresa para que se requiera a Korpoconstrucciones S. A. S., sino para que se diera contestación al derecho de petición, que fue lo que se hizo.

Aseguró que desconoce la presentación de otros derechos de petición y que el oficio de traslado solo era para ayudar a la Entidad a darle respuesta al peticionario mas no trasladaba la competencia en su totalidad, es decir, no requirió a la interventoría para que diera una respuesta ni para que enviara directamente la respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C. T-471 de 2017).

Ahora bien, no se observa en el plenario que se haya dado una respuesta por parte de la accionada a la petición elevada por el extremo accionante, aún después de vencido el término legal para ello. Es por lo expuesto y toda vez, que la sociedad accionada no dio contestación al escrito de tutela, que se deberá estudiar la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. // El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. // Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez -de manera oficiosa- solicita a la accionada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial -acompañado de la **posible** consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez-.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que *“El juez podrá requerir informes (...)”*(subrayas fuera del original). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Ahora bien, de ser aplicada la presunción mencionada, es claro, de la lectura de los referidos artículos, que opera sobre los hechos que buscan ser esclarecidos mediante la solicitud del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

informe. De este modo, la conducta omisiva de la accionada **no puedetenerse, per se**, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora. A esto hay que agregarle, además, que el mismo artículo 20 condiciona la aplicación de la presunción de veracidad a que “(...) el juez [no] estime necesaria otra averiguación previa”, en ejercicio, precisamente, de sus poderes oficiosos en materia probatoria.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional -a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, no cumpla con la carga probatoria que le incumbe.

De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. Esto puede deberse a disímiles causas, como -por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de Humberto Rodríguez Benavides, hay lugar a ordenar a las accionadas emitir respuesta a las solicitudes radicadas el 15 de octubre de 2019, 9 de marzo y 1° de mayo del presente año y su respectiva notificación y la respuesta al traslado realizado a la interventoría del 17 de marzo de 2020.

De los derechos de petición

Tenemos que el accionante presentó derecho de petición el 15 de octubre ante el Instituto de Recreación y Deporte -IDRD- en donde solicitó que esta entidad interviniera para que la sociedad Korpoconstrucciones S. A. S. como contratista, solucionara el pago de las cuentas de cobro que por prestación de servicios le debía al primero.

La respuesta emitida por el IDRD se produjo el 21 de octubre y en ella se remitió su conocimiento, por ser de su competencia, al accionado Consorcio Parques Bogotá 30, quien la recibió el 23 de octubre de 2019 y por comunicación del 24 de octubre remitió respuesta al IDRD la que no fue notificada al accionante y en donde, entre otros apartes, se dijo:

*"2. Sin embargo, para brindar una solución a los dos peticionarios, **RECOMENDAMOS COMO INTERVENTORÍA REALIZAR UNA CONCILIACIÓN CON KORPOCONSTRUCCIONES SAS VALIÉNDOSE DE LA FIGURA ESTIPULADA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES EN SU ACÁPITE 4.5 COMO: CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES, (...).**"*

Con ello el Despacho concluye que en realidad, hubo una falta de notificación de la respuesta dada tanto del IDRD como del Consorcio, pues ninguno de ellos informó sobre el trámite dado al derecho de petición. Ahora, como en el escrito de tutela el actor asegura conocer la remisión que hizo el IDRD, el Despacho tendrá por subsanada dicha falencia pero no puede hacer lo mismo frente al obligado a contestar la petición, esto es al Consorcio Parques Bogotá 30, a quien se le ordenará emitir y notificar efectivamente la petición elevada por el actor y que llegó a sus instalaciones, se itera, el **23 de octubre de 2019.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, ante la omisión de notificación advertida, fue que el accionante reiteró dicha petición por escrito del 9 de marzo de 2020 dirigido a la misma entidad, quien por oficio del 17 de marzo señaló:

*"Así las cosas y conforme a las obligaciones contractuales establecidas dentro del Contrato de Interventoría No. 3143 de 2017, nos permitimos solicitarle **se requiera a la firma KORPOCONSTRUCCIONES S. A. S. para que este dé respuesta al requerimiento presentado por el señor Humberto Gutiérrez Benavides**, pronunciándose de fondo, dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del presente escrito, remitiendo copia de la respuesta al IDRD"*

Dicha comunicación fue recibida por el Consorcio el **19 de marzo** del mismo año pero de su trámite no se acreditó comunicación alguna al actor.

Posteriormente, el accionante presentó queja el 1° de mayo de 2020 recibido el 4 del mismo mes y año en el mismo sentido y ante la misma entidad, solicitando se requiriera a la sociedad contratista para que respondiera sobre el pago de las cuentas de cobro, quien por respuesta del 21 de mayo señaló:

"Mediante oficio PDC-IDRD-2017-399 de fecha 24 de octubre de 2019, la interventoría CONSORCIO PARQUES BOGOTA 30, remitió respuesta al peticionario y recomendó en los siguientes términos:

*(...) Sin embargo, para brindar una solución a los dos peticionarios, **RECOMENDAMOS COMO INTERVENTORÍA REALIZAR UNA CONCILIACIÓN CON KORPOCONSTRUCCIONES SAS VALIÉNDOSE DE LA FIGURA ESTIPULADA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES EN SU ACÁPITE 4.5 COMO: CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES (...)**. (Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)."*

Y concluyó:

*(...) y en consecuencia **trasladará a la interventoría de obra CONSORCIO PARQUES BOGOTA 30, sus comunicaciones con el propósito que, desde la órbita de las obligaciones contractuales en cabeza de la interventoría, se ofrezca respuesta oportuna, de fondo y completa a su derecho de petición** y se tenga en cuenta las circunstancias por usted expresadas dentro de las gestiones adelantadas por el Instituto para liquidar el contrato de obra pública No. 3118 de 2017.*

Corolario de todo lo anterior, se evidencia que: **i)** el Consorcio Parques Bogotá 30 como interventora del contrato suscrito entre el IDRD y la sociedad Korpoconstrucciones S. A. S. omitió notificar al accionante la respuesta remitida al Instituto adiada el 24 de octubre de 2019 y **ii)** que contrario a lo expuesto por la accionada en su escrito de contestación, el IDRD sí lo requirió y en ese sentido se evidencian que existían en cabeza del Consorcio Parques de Bogotá 30 dos responsabilidades a saber, por un lado, la de requerir a la sociedad contratista para que diera respuesta al pago de las cuentas de cobro y, por el otro, la de brindar una respuesta efectiva a las peticiones realizadas por el actor debido a que el IDRD no cuenta con la competencia para hacerlo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es así como, de las documentales aportadas por la accionada, no se puede colegir que esas responsabilidades se cumplieron pues no obra constancia de requerimiento a la sociedad Korpoconstrucciones S. A. S. ni respuesta al derecho de petición como le exigiera el Instituto de Recreación y Deporte.

Adicionalmente, no puede pretender el extremo accionado que dicha réplica supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debe ser emitida y notificada al peticionario, ya que así ha sido reiterado por la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

“Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia, publicidad y que la misma sea notificada, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por parte del Consorcio Parques de Bogotá 30.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de la petición de Humberto Rodríguez Benavides y se ordenará a Consorcio Parques de Bogotá 30 a través de su representante legal que, en el término improrrogables de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a las peticiones recibidas por ese consorcio el 23 de octubre de 2019 y 19 de marzo del presente año trasladadas por competencia por el IDRD y las notifique en debida forma con constancia del requerimiento realizado a la sociedad contratista.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Humberto Rodríguez Benavides** vulnerado por el **Consortio Parques Bogotá 30** integrado por las sociedades **Daimco S. A. S. y Berakah Ingenieria S. A. S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Consortio Parques Bogotá 30** integrado por las sociedades **Daimco S. A. S. y Berakah Ingenieria S. A. S.** a través de su representante legal **JoseVicente Bocanegra García** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente con las peticiones recibidas por ese consorcio el 23 de octubre de 2019 y 19 de marzo del presente año trasladadas por competencia por parte del IDR y las notifique en debida forma al señor Rodríguez Benavides junto con la constancia del requerimiento realizado a la sociedad contratista Korpoconstrucciones S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 67 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67df8b11723d3dfd6959087483f1fa68c2b4b0f7afd12c2279f49df86aec033

Documento generado en 29/07/2020 04:56:47 p.m.